



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Julio diecinueve (19) de dos mil trece (2013)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante	ANTONIO JOSE CAMPO HIGUITA
Demandado	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 0016 00
Auto	DECLARA IMPEDIMENTO

Auto No. 10

“Por medio del cual se declara un impedimento”

Procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso instaurado por el Señor ANTONIO JOSÉ CAMPO HIGUITA, En calidad de EX FISCAL LOCAL adscrito a la Dirección Seccional de Medellín, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Las razones para tal declaración son las siguientes:

1. El Código de Procedimiento Civil en su artículo 150 establece las causales de recusación. El numeral primero de dicho canon prevé:

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El interés en el proceso, capaz de inhabilitar al operador judicial para conocer y decidir el mismo, en los términos de la norma transcrita, no es solo de carácter directo, sino también indirecto. En esa medida estima esta judicatura, que la relación o interés del juez o sus familiares en los grados señalados, abarca una amplia posibilidad de situaciones, a partir de las cuales el resultado del proceso puede influir de forma positiva o negativa en los intereses personales de los familiares y cónyuge del operador, de forma tal que esa posible influencia derive en una pérdida o merma de la imparcialidad propia de la función judicial.

A efectos de salvaguardar la autonomía e imparcialidad del juez como notas esenciales de la función jurisdiccional, se estableció la figura del impedimento, constituyéndose en deber del funcionario judicial inmerso en alguna de las causales reguladas, declararse impedido cuando advierte la existencia de alguna de ellas.

2. El asunto planteado en la demanda propuesta por el Señor ANTONIO JOSÉ CAMPO HIGUITA se contrae al reconocimiento de la prima especial de servicios que devengó como FISCAL LOCAL DE MEDELLÍN, durante los años 1999 a 2003, condenando a la entidad demandada a que dicha prima sea tenida como factor salarial y en consecuencia proceda a reliquidar todas las prestaciones sociales en que ella debió haberse tenido en cuenta.
3. En la misma situación de hecho del demandante se encuentra mi cónyuge, René Molina Cárdenas, al haberse desempeñado como FISCAL en la LOCAL DE MEDELLÍN desde el año 1994 hasta el 2007. Período en el cual también percibió la prima especial de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

servicios, sin que ella haya sido tomada en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales.

4. Es evidente entonces, que la decisión del proceso instaurado por el Señor ANTONIO JOSÉ CAMPO HIGUITA afecta de manera directa los intereses personales de mi cónyuge, al encontrarse en la situación de reclamar las mismas pretensiones.
5. Dado que se trata de una situación objetiva, que se limita a que el cónyuge del funcionario judicial a quien le fue asignado el conocimiento del proceso, se encuentra en la misma situación de hecho que motiva la demanda instaurada, me encuentro en el deber de declararme impedida, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 130 del C.P.A y C.A y 150 y siguientes del C.P.C.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.P.A y C.A remítase el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Medellín, a efectos de que en esa sede se decida si el presente impedimento se encuentra fundado.
7. Se advierte que no se remite al Juzgado Sexto Administrativo de esta Ciudad, que es el siguiente en numeración, por cuanto el mismo sólo tiene, a la fecha, reparto de procesos del sistema escritural y a la demanda del Señor ANTONIO JOSE CAMPO HIGUITA debe impartírsele el trámite contemplado en la Ley 1437 de 2011.

Tampoco se remite al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín, por encontrarse actualmente excluido de reparto, de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA 13-9932 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 14 de Junio de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

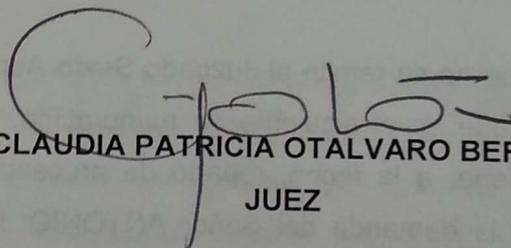
En mérito de lo expuesto, la **JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA ORAL DE MEDELLÍN**

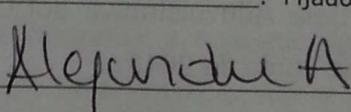
RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del proceso originado en la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria se ordena remitir el expediente al **JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>06</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>22 JUL 2013</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p align="center"> ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
